

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16974 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.217/94.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.217/94, planteado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Cataluña respecto del artículo 72.3 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por poder vulnerar el artículo 24.2 de la Constitución.

Madrid, 12 de julio de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

16975 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.077/94.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.077/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Cataluña respecto del artículo 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, que crea un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, así como el apartado A) del número 2 del artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción ofrecida por la Ley 5/1990, de 29 de junio, por poder vulnerar los artículos 9.3, 14 y 31.1 de la Constitución.

Madrid, 12 de julio de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

16976 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.078/94.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.078/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Cataluña respecto del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, por poder infringir los artículos 24, 25, 14 y 31.1 de la Constitución.

Madrid, 12 de julio de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16977 CORRECCION de erratas de la Resolución de 31 de mayo de 1994, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

En la publicación de la Resolución de 31 de mayo de 1994, de la Secretaría General Técnica, sobre apli-

cación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 1994 (páginas 18283 a 18316).

Página 18290, columna izquierda: en el punto B: D. donde dice: «Derecho Comunitario», debe decir: «Derecho Humanitario».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16978 ORDEN de 14 de julio de 1994 por la que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística.

El Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, contempla una nueva organización de la Administración General del Estado, variando el número, denominación y competencias de los mismos.

Asimismo, el Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, al regular la composición del Consejo Superior de Estadística, establece la proporcionalidad que debe existir entre representantes de la Administración General del Estado y los de otros grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas.

El citado Real Decreto, en su artículo 5.º, asigna al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de variar o ajustar el número de Consejeros representantes de los Departamentos ministeriales en la medida en que varíe el número de éstos, así como el del resto de las instituciones cuando desaparezca alguna de las representadas según el criterio de proporcionalidad que establece el artículo 37.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

La presente disposición se dicta en cumplimiento del mandato reglamentario, atendiendo a la perentoria necesidad de restablecimiento del equilibrio de la paridad, roto con la nueva organización de la Administración General del Estado; en este sentido se hace preciso ajustar el número de Consejeros representantes de las Organizaciones sindicales y empresariales y de las Instituciones sociales, económicas y académicas.

En su virtud, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Son Consejeros del Consejo Superior de Estadística por parte de las Organizaciones sindicales y empresariales y de las Instituciones sociales, económicas y académicas, los siguientes:

Tres representantes de las Organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal. En el supuesto de que existan más de tres Organizaciones sindicales que ostenten tal condición, se tendrán en cuenta, a estos efectos, las que hayan obtenido mayor número de delegados.

Tres representantes de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, uno de los cuales lo será de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.

Dos representantes de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación.

Un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Un representante del Banco de España, con nivel de Director general.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un representante de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Cuatro Catedráticos numerarios de Universidad designados por el Consejo de Universidades, dos del área de Matemáticas y Estadística y dos del área de las Ciencias Sociales.

Un representante de la Sociedad de Estadística e Investigación Operativa.

Un representante del Consejo General de Colegios de Economistas.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 16 de enero de 1992 por la que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

16979 REFORMA del Reglamento de las Cortes Valencianas, aprobada por el Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión de 30 de junio de 1994.

El Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el día 30 de junio de 1994, ha debatido el dictamen de la Comisión de Reglamento referente a la propuesta de reforma del Reglamento de las Cortes Valencianas.

Finalmente, el Pleno de las Cortes Valencianas, en virtud de lo que establecen los artículos 14.1 del Estatuto de Autonomía y la disposición final segunda del Reglamento de las Cortes Valencianas, ha aprobado por mayoría absoluta la siguiente:

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES VALENCIANAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. De conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, los idiomas oficiales de las Cortes Valencianas son el valenciano y el castellano.

2. Los diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas.

3. Las publicaciones oficiales de las Cortes Valencianas serán bilingües.

Artículo 2.

1. Las Cortes Valencianas tienen su sede en la ciudad de Valencia, en el antiguo Palacio de los Borja e instalaciones adyacentes, que constituyen el Palau de les Corts.

2. Asimismo, las Cortes Valencianas podrán celebrar sesiones y actos solemnes en el Saló de Corts del Palau de la Generalitat.

3. Las Cortes Valencianas igualmente podrán celebrar reuniones en cualquiera de los municipios de la Comunidad Valenciana cuando así lo acuerde la Mesa y la Junta de Síndics.

Artículo 3.

Las Cortes Valencianas aplicarán en todas sus actuaciones y actividades una política de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

TITULO I

De la sesión constitutiva

Artículo 4.

Celebradas las elecciones a las Cortes Valencianas y una vez proclamados los Diputados electos, éstos se reunirán en sesión constitutiva en el día y hora señalados por el Decreto de convocatoria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 5.

1. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de entre los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

2. El Presidente declarará abierta la sesión, y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria y a las relaciones de Diputados electos y de recursos contencioso-electorales pendiente, con indicación de los Diputados cuya condición pudiera quedar afectada por la resolución de los mismos.

3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes, de acuerdo con el procedimiento regulado en este Reglamento.

Artículo 6.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. Seguidamente, el Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente, a continuación, declarará constituidas las Cortes Valencianas, levantando la sesión seguidamente.

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Presidente de la Generalitat y al gobierno del Estado.

TITULO II

De los Diputados

CAPITULO I

Del acceso al pleno ejercicio de la condición de Diputado

Artículo 7.

El Diputado proclamado electo accederá al pleno ejercicio de su condición de parlamentario cumplidos que sean los siguientes requisitos: